RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3759/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	12 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Versión pública del cheque o transferencia, el monto respectivo y del número de cuenta del INVI de donde se obtuvieron los recursos, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación y sus anexos de la obra en un predio, tal como se indica en el dictamen técnico de contratación contenido en el oficio DG/DEO/0475/2020, del 27 de febrero de 2020

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no tiene registro de pago o pagos (cheque o transferencia) a la empresa Ing. Electrica Game, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta impugnada, a efecto de que turne la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones y haga del conocimiento del hoy recurrente, a través del medio de notificación señalado por el particular, el contenido de su respuesta complementaria.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Cheque, transferencia, monto, electrificación

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3759/2023

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3759/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Instituto de Vivienda** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090171423000770,** mediante la cual se solicitó al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "*Me sea proporcionada la versión pública del cheque o transferencia, el monto respectivo y del número de cuenta del INVI de donde se obtuvieron los recursos, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación y sus anexos de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco, efectuado a Ing. Electrica Game, S.A. de C.V., tal como se indica en el dictamen técnico de contratación contenido en el oficio DG/DEO/0475/2020, del 27 de febrero de 2020.
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El doce de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3759/2023

> "Se proporciona respuesta a solicitud de información a través de OFICIO No. CPIE/UT/000958/2023, de fecha 23 de mayo de 2023 (ANEXO ELECTRÓNICO); Para cualquier duda podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia del INVI: 51410300 Ext. 5204." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia CPIE/UT/000958/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:
>
> **Respuesta:** El Arq. Hugo Adolfo Guana Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001239/2023, manifestó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación Asistencia Técnica a su cargo, de acuerdo con la "Validación del Pago de prestadores de Servicios" con Folio ELEC-11322-43542-1854 de fecha 25 de octubre de 2021, se registra el envío y validación al 70% del monto correspondiente al avance y dicha estimación incluye como anexo copia simple de Póliza de Cumplimiento, Contrato de Electrificación y Solicitud de Servicio de Energía a CFE, Cuadro de Cargas, Resolutivo CFE y Reporte Fotográfico, que consta de 01 foja, por lo que se sugiere consultar Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.
>
> Por su parte, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001691/2023, informó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol", no tiene registro de pago o pagos (cheque o transferencia) a la empresa Ing. Electrica Game, correspondiente al **40%** de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación, por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos (cheques, transferencias), ni el monto respectivo, ni número de cuenta, del citado predio.
>
> Sin otro particular, reciba un cordial saludo
> …" (sic)

b) Validación para el pago de prestadores de servicios, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a favor de la persona moral Ing. Electrica Game, S.A. de C.V.

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000958/2023, del 23 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio DEO/CAT/001239/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica y el diverso DEAF/SF/001691/2023 emitido por el Subdirector de Finanzas del INVI, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000770, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que se omite proporcionarme todas las constancias documentales del pago del anticipo del 40% de los trabajos de electrificación, pues lo que exhibieron son los anexos de la prueba de la realización de esos trabajos, pero de ninguna manera son "los comprobantes del pago del 40% del anticipo de los trabajos de electrificación", que es un acto que debe existir por así estar referido en el dictamen técnico de contratación del 27 de febrero de 2020, por lo que no se puede negar su existencia, ya que esa mención en el referido dictamen técnico es confesión plena de la veracidad del pago del "anticipo del 40% de los trabajos de electrificación" del predio ubicado en Central 68, lo cual resulta inverosímil, resultando absurdo que no existe medio de justificar la existencia de "los comprobantes de pago del 40% del anticipo", además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de ese documento, lo que significa que dichas documental si existe, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI y me sea proporcionada la "documentación del 40% de anticipo", pero además la búsqueda debe estar referida a requerir a la Dirección Ejecutiva de Operación del INVI, para que recabe y proporcione la información económica solicitada." (sic)

V. Turno. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3759/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El primero de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CPIE/UT/001238/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través de los oficios CPIE/UT/001186/2023 y CPIE/UT/001187/2023 dirigidos respectivamente a la Coordinación de Asistencia Técnica adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación y a la Subdirección de Finanzas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/002167/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

** En atención y seguimiento a su oficio CPIE/UT/001187/2023, en el que informa la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del RECURSO DE REVISIÓN el cual fue integrado bajo el expediente número

INFOCDMX.RR.IP.3759/2023, respecto a la respuesta de la solicitud de información folio 090171423000770, otorgada por esta Subdirección mediante oficio número DEAF/SF/001691/2023, cuya petición se requiero lo siguiente:

«*Me sea proporcionada la versión pública del cheque o transferencia, el monto respectivo y del número de cuenta del INVI de donde se obtuvieron los recursos, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación y sus anexos de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, acapotzalco, efectuado a ing. Electrica Game, S.A. de C.V., tal como se indica en el dictamen técnico de contratación contenido en el oficio DG/DE0/0475/2020, del 27 de febrero de 2020." [SIC]

Que derivado de la inconformidad de la respuesta presentada por la parte recurrente, la Comisionada Instructor instruye en el SEXTO ACUERDO dar cumplimiento a los alegatos y pruebas; por lo que esa área a su cargo solicita se proporcione los elementos jurídicos (argumentos y/o documentales) que permita rendir los correspondientes alegatos para que se proporcione la información requerida en los plazos y términos indicados por el Órgano Garante.

Al respecto, y tomando en cuenta el Acuerdo SEXTO, que dice:

"SEXTO. Con fundamento en el artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias o expresen sus alegatos.

En este orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud del hoy quejoso por medio del oficio CPIE/UT/000958/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, mismo que a su vez se conformó con la respuesta de la Subdirección de Finanzas, área administrativa adscrita a este Instituto, por lo que se menciona la respuesta que otorgo la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

«En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El Arg. Hugo Adolfo Gauna Diaz, Caordinado de Asistencia Técnica, mediante oficio DE0/001239/2023, manifestó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación de Asistencia Técnica a su cargo, de acuerdo con la "Validación del Pago de prestadores de Servicio" con Folio ELEC-11322-4342-1854 de fecha 25 de octubre

de 2021, se registra él envió y validación al 70% del monto correspondiente al avance y dicha estimación incluye que consta de 01 foja... (SIC)

* Respuesta: El C.P. Roberto Carlos Piño Osorno, Subdirector de Finanzas, a través de oficio DEAF/SF/001691/2023, informó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; no tiene registro de pago o pagos (cheque o transferencia) a la empresa ing. Electrica Game, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación, por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de las pagos (cheques, transferencias), ni el monto respectivo, ni número de cuenta, del citado predio.

Me permito comunicarle, derivado de la respuesta otorgada el hoy recurrente, interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:

"Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000958/2023, del 23 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INV y el oficio DEO/CAT/001239/2023 emitido por el Coordinado de Asistencia Técnica y el diverso DEAF/SF/001691/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000770, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que se omite proporcionarme todas las constancias documentales del pago de anticipo del 409 de los trabajos de electrificación, pues lo que exhibieron son los anexos de la prueba de la realización de esos trabajos, pero de ninguna manera con "son los comprobantes del pago del 40% del anticipo de los trabajos de electrificación" que es un acto que debe de existir por si estar referido en el dictamen técnico de contratación del 27 de febrero de 2020 por lo que no se me puede negar su existencia, ya que esa mención en el referido dictamen técnico es confesión plena de veracidad del pago del "anticipo del 40% de los trabajos de electrificación" del predio ubicado en Central 68, lo cual resulta inverosímil, resultando absurdo que no existe medio de justificar la existencia de "los comprobantes de pago del 40% del anticipo", además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de ese documento, lo que significa que dichas documental si existen, pero que se niegon a proporcionarlas, lo cual me niega al acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI y me sea proporcionada "la documentación del 40% de anticipo", pero además la búsqueda debe de estar referida a requiera a la Dirección Ejecutiva de Operación del INVI, para que recabe y proporcione la información económica solicitada." (SIC)

ALEGATOS

Ahora bien, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, a través del oficio CPIE/UT/001187/2023 se dio vista del presente recurso de revisión a esta Subdirección de Finanzas, para que proporcionara los elementos que permita rendir los correspondientes alegatos.

En respuesta a lo anterior, en relación a la solicitud formulada por el hoy recurrente, la Jefatura de Contabilidad y Registro, dependiente de la Subdirección de Finanzas informo lo siguiente:
««Mediante oficio No. DEAF/SF/JCR/000088/2023, el titular de la Unidad Departamental de Contabilidad y Registro informó con respecto a lo siguiente:

*Me sea proporcionada la versión pública del cheque o transferencia, el monto respectivo y del número de cuenta del INVI de donde se obtuvieron los recursos, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación y sus anexos de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C. P. 02250, azcapotzalco, efectuado a Ing. Electrica Game, S.A. de C.V., tal como se indica en el dictamen técnico de contratación contenido en el oficio DG/DEO/0475/2020, del 27 de febrero de 2020." (SIC)

Al respecto, en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol*, se comunica que no se tiene registro de pago o pagos (cheque o transferencia) a la empresa ing. Electrica Game, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación, por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos (cheques, transferencias), ni el monto respectivo, ni número de cuenta, del citado predio. »»

Se adjuntan (2) dos copias simples del oficio del Área Administrativa mencionada y el oficio
DEA/SF/001691/2023, del Subdirector de Finanzas de como emitieron respuesta a la solicitud de información folio 090171423000770.

Ahora bien, como se podrá apreciar en la respuesta del J.U.D. de Contabilidad y Registro, así como el Subdirector de Finanzas quien emitió el oficio **DEAF/SF/001691/2023, comunican** <u>que no se tiene registro de pago o pagos (cheque o transferencia) a la empresa Ing. Electrica Game. correspondiente al 40% de anticipo por la presentación As proyecto definitivo por los trabajos de electrificación</u>, por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos (cheques, transferencias), ni el monto respectivo, ni número de cuenta, del citado predio, mas no mencionan en algún momento en la respuesta, **se cita al recurrente.**

*... que se omite proporcionarme todas las constancias documentales del pago de anticipo del 40% de los trabajos de electrificación… (SIC)

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en lo establecido en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, la Jefatura de la Unidad Departamental de Seguimiento Técnico de Obra, adscrita a la Subdirección de Supervisión Técnica, dependiente de la Coordinación de Asistencia Técnica de la Dirección Ejecutiva de Operación, es quien coordinar apoyo técnico para facilitar las conexiones de los servicios de **energía eléctrica**, agua y drenaje; recibe de la empresa supervisora el reporte de estado de los trámites de conexiones de los servicios **de energía eléctrica**, agua y drenaje; así como la notificación por escrito de la terminación de obra, y verifica que la obra esté terminada y cuente con los servicios de energía eléctrica, agua y drenaje, todo ello de las procesos de obra del Programa de Vivienda en Conjunto (Páginas 59, 436 y 437 del mencionado Manual Administrativo), como puede consultar en el siguiente Link
http:/ /187.237.242.163/portal/pdf/2019/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCT-2019.pdf
Por lo anterior, y dada cuenta que esta área a mi cargo no sustenta la información solicitada por el peticionario, toda vez, que no es de su competencia y no tiene la facultad de elaborar contratos de prestación de servicios por electrificación, se le sugiere que a efecto de que este Instituto proporcione de manera institucional la documentación que solicita el recurrente y que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuente con elementos para resolver el presente medio de impugnación, redireccione la solicitud de información al área correspondiente de acuerdo a las facultades y atribuciones que se establecen en el Manual Administrativo del INVI, vigente.

En el agravio del recurrente indica lo siguiente: **"... pues lo que exhibieron son los anexos de la prueba de la realización de esos trabajos, pero de ninguna manera con son los comprobantes del pago del 40% del anticipo de los trabajos de electrificación..." [SIC]**, esta Subdirección de Finanzas, no proporciono como respuesta el folio de fecha 25 de octubre de 2021, ni exhibió documentación en la que se dice: «...que hay un registro de envió y validación al **70%** del monto correspondiente al **avance y anexos** que dicha estimación incluye que consta de 01 foja. * (SIC)

Derivado de lo arriba mencionado, se reitera la respuesta oficio DEAF/SF/001691/2023, en la que se comunica que no se tiene registro de pago o pagos (cheque o transferencia) a la empresa ing. Eléctrica Game, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación.

En lo expresado por recurrente:

".. resulta inverosímil, resultando absurdo que no existe medio de justificar la existencia de los comprobantes de pago del 40% del anticipo", además de que no existe

determinación del Comité de Transparencia del INVI de la **inexistencia** de ese documento..." [SIC]

No se solicitó al Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) que se declarara la inexistencia de la información, debido a que la documentación requerida no fue generada, ni detentada por esta área administrativa con fundamento en el **CRITERIO 05/21** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).

CRITERIO 05/21
Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos **que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones**, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben de ser originados de manera oficiosa.

Por otra parte, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que el quejoso manifestó lo siguiente:

... resulta **inverosímil**, resultando absurdo que no existe medio de justificar la existencia de “los comprobantes de pago del 40% del anticipo..." [SIC]

Como se puede evidenciar en el contenido de su agravio por el peticionario, **impugno la veracidad de la información**, por lo que pese a que el presente Recurso ya fue admitido, mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, dicho recurso debe ser de **improcedencia** previsto en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada**; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto

de los nuevos contenidos.
…
Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta,
II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado,
III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dor respuesta a la solicitud de información.

De lo anterior se desprende que de los agravios recurridos por el ahora recurrente no se establece en ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, dado que impugna la veracidad de la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas, por lo antes expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión." (SIC)

Por otra parte, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, a través del oficio DEO/CAT/001461/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

"En atención of oficio **No. CPIE/UT/001186/2023** de fecha 09 de junio de 2023, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3759/2023** y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090171423000770**, mediante la cual requiere información, a continuación, me permita ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:

Requerimiento del solicitante:

«*Me sea proporcionada la versión pública del cheque o transferencia, el monto respectivo y del número de cuenta del INVI de donde se obtuvieron los recursos, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación y sus anexos de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco, efectuado a Ing. Electrica Game, S.A. de C.V., tal como se indica en el dictamen técnico de contratación contenido en el oficio DG/DE0/0475/2020, del 27 de febrero de 2020.» [Sic].

Respuesta Inicial:

Después de una búsqueda exhaustiva, la Subdirección de Supervisión Técnica

adscrita a esta Coordinación de Asistencia Técnica, informa que de acuerdo con la "Validación del Pago de prestadores de Servicios " con Folio ELEC-11322-43542-1854 de fecha 25 de octubre de 2021, se registra el envío y validación al 70% del monto correspondiente al avance y dicha estimación incluye como anexo copia simple de Póliza de Cumplimiento, Contrato de Electrificación y Solicitud de Servicio de Energía a CFE, Cuadro de Cargas, Resolutivo CFE y Reporte Fotográfico, que consta de 01 foja, por lo que se sugiere consultar Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

Ampliación de la respuesta:

«*Me sea proporcionada la versión pública del cheque o transferencia, el monto respectivo y del numero de cuenta del INVI de donde se obtuvieron los recursos, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificacion y sus anexos de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco, efectuado a Ing. Electrica Game, S.A. de C. V., tal como se indica en el dictamen técnico de contratación contenido en el oficio DG/DE0/0475/2020, del 27 de febrero de 2020." (Sic].

De acuerdo al Dictamen Técnico de contratación, contenido en el oficio DG/DE0/0475/2020, del 27 de febrero de 2020, no existe validación que corresponda a un 40% por anticipo.

Esta Coordinación de Asistencia Técnica válido el monto del 30% que corresponde al anticipo y como segundo pago se validó el 40%, lo que la suma de estos dos pagos corresponde al 70%, y estas dos validaciones se enviaron a la ahora Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en octubre de 2021, con los anexos correspondientes, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.”

En ese sentido no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante que, al no haber coincidencia en el monto requerido por el solicitante, entonces el área de finanzas estuvo en lo correcto al afirmar que no había un documento con las características precisadas por el recurrente.

Anexo al presente los documentos proporcionados por la Subdirección de Finanzas y por la Coordinación de Asistencia Técnica.

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes

alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.-LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete *EL SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión **INFOCDMX/R.IP.3759/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000770,** por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 219 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO: Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3759/2023,** con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **09017142300770**

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante oficio

CPIE/UT/000958/2023 de fecha 23 de mayo de 2023.

TERCERO. En todo caso, se considere determinar el sobreseimiento del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia DEAF/SF/JCR/000088/2023 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de Contabilidad y Registro y dirigido al Subdirector de Finanzas, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto, en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol", se comunica que no se tiene registro de pago o pagos (cheque o transferencia) a la empresa Ing. Electrica Game, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación, por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos (cheques, transferencias), ni el monto respectivo, ni número de cuenta, del citado predio.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia DEAF/SF/001691/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Finanzas, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto, le comunico en el ámbito de competencia de la jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro dependiente de la Subdirección de Finanzas, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Octubre 2019, se

> informa que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; se comunica que no se tiene registro de pago o pagos (cheque o transferencia) a la empresa Ing. Electrica Game, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación, por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos (cheques, transferencias), ni el monto respectivo, ni número de cuenta, del citado predio.
> …" (sic)

VII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha preim de mayo de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la información proporcionada.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó una respuesta complementaria** por lo que con el objeto de

ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular requirió versión pública del cheque o transferencia, el monto respectivo y del número de cuenta del INVI de donde se obtuvieron los recursos, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación y sus anexos de la obra en un predio, tal como se indica en el dictamen técnico de contratación contenido en el oficio DG/DEO/0475/2020, del 27 de febrero de 2020.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la Coordinación de Asistencia Técnica manifestó que la Subdirección de Supervisión Técnica, de acuerdo con la "Validación del Pago de prestadores de Servicios" con Folio ELEC-11322-43542-1854 de fecha 25 de octubre de 2021, se registra el envío y validación al 70% del monto correspondiente al avance y dicha estimación incluye como anexo copia simple de Póliza de Cumplimiento, Contrato de Electrificación y Solicitud de Servicio de Energía a CFE, Cuadro de Cargas, Resolutivo CFE y Reporte Fotográfico, que consta de 01 foja, por lo que sugirió consultar Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

Por su parte, la Subdirección de Finanzas de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, informó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol", **no tiene registro de pago o pagos (cheque o transferencia) a la empresa Ing. Electrica Game, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación, por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos (cheques, transferencias), ni el monto respectivo, ni número de cuenta, del citado predio**

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que a su consideración, se

omite proporcionar todas las constancias documentales del pago del anticipo del 40% de los trabajos de electrificación, pues lo que exhibieron son los anexos de la prueba de la realización de esos trabajos, pero de ninguna manera son “los comprobantes del pago del 40% del anticipo de los trabajos de electrificación”.

d) Respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual comunicó que de acuerdo al Dictamen Técnico de contratación, contenido en el oficio DG/DE0/0475/2020, del 27 de febrero de 2020, no existe validación que corresponda a un 40% por anticipo.

Así, la Coordinación de Asistencia Técnica validó el monto del 30% que corresponde al anticipo y como segundo pago se validó el 40%, lo que la suma de estos dos pagos corresponde al 70%, y estas dos validaciones se enviaron a la ahora Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en octubre de 2021, con los anexos correspondientes, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

En ese sentido precisó que al no haber coincidencia en el monto requerido por el solicitante, el área de finanzas estuvo en lo correcto al afirmar que no había un documento con las características precisadas por el recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090171423000770** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se

aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

No obstante, si bien en alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, este Instituto no tiene constancia de que dichas manifestaciones efectuada por parte del sujeto obligado se hayan hecho del conocimiento del hoy recurrente en el medio señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, esto es a través de correo electrónico; razón por la cual, con independencia de la pertinencia de la misma, el acto reclamado subsiste en sus términos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

TERCERA. Estudio de fondo.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Coordinación de Asistencia Técnica de la Dirección Ejecutiva de Operación y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, las cuales resultan competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el *Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México*[2].

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que, de acuerdo con la "Validación del Pago de prestadores de Servicios" con Folio ELEC-11322-43542-1854 de fecha 25 de octubre de 2021, se registra el envío y validación al 70% del monto correspondiente al avance y dicha estimación incluye como anexo copia simple de Póliza de Cumplimiento, Contrato de Electrificación y Solicitud de Servicio de Energía a CFE, Cuadro de Cargas, Resolutivo CFE y Reporte Fotográfico.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, informó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de

[2] http://187.237.242.163/portal/transparencia/sipot/SRMAyS/2023/FI/24_MANUAL_ADMVO_2019.pdf

este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol", **no tiene registro de pago o pagos (cheque o transferencia) a la empresa Ing. Electrica Game, correspondiente al 40% de anticipo por la presentación del proyecto definitivo por los trabajos de electrificación, por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos (cheques, transferencias), ni el monto respectivo, ni número de cuenta, del citado predio.**

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una**

relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado,** toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

En ese sentido, cabe señalar que en vía de alegatos el sujeto obligado comunicó que de acuerdo al Dictamen Técnico de contratación, contenido en el oficio DG/DE0/0475/2020, del 27 de febrero de 2020, no existe validación que corresponda a un 40% por anticipo.

Así, la Coordinación de Asistencia Técnica validó el monto del 30% que corresponde al anticipo y como segundo pago se validó el 40%, lo que la suma de estos dos pagos corresponde al 70%, **y estas dos validaciones se enviaron a la ahora Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en octubre de 2021, con los anexos correspondientes, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.**

En ese sentido precisó que al no haber coincidencia en el monto requerido por el solicitante, el área de finanzas estuvo en lo correcto al afirmar que no había un documento con las características precisadas por el recurrente.

En virtud de lo anterior, es posible apreciar que en vía de respuesta complementaria el sujeto obligado no satisfizo el requerimiento del particular pues si bien precisó que las dos validaciones (incluida la del 40% del pago por los trabajos de electrificación) se enviaron a la ahora Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en octubre de 2021, con los anexos correspondientes; dicha unidad administrativa no se pronunció al respecto.

Aunado a lo anterior, este instituto no tiene constancia de que dicha respuesta complementaria fuera hecha del conocimiento del particular en el medio señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, esto es, a través del correo electrónico señalado por el particular.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que no podrá omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- Haga del conocimiento del hoy recurrente, a través del medio de notificación señalado por el particular, el contenido de su respuesta complementaria.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General

de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3759/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG